



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAM-1399-2017

Recomendación 52/2018

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3 y V4

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima
Derecho a la integridad personal**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados.....	4
Derechos de la víctima o persona ofendida.....	6
Derecho a la integridad personal.....	12
VII. Posicionamiento de la comisión.....	16
VIII. Reparación integral del daño.....	17
Recomendaciones específicas.....	20
IX. RECOMENDACIÓN N° 52/2018.....	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de diciembre del 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 52/2018, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; los aplicables de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 52/2018.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El día 16 de noviembre del 2011, V1 y PR1, fueron sustraídos del domicilio particular de este último, por un grupo de hombres encapuchados y armados.

6. En fecha 18 de noviembre del 2011, producto de un enfrentamiento entre elementos de Seguridad Pública del Estado y miembros de la delincuencia organizada, PR1 fue rescatado, iniciándose la investigación ministerial [...].

7. El día 22 de noviembre del 2011, el Q1, tío de V1, interpuso denuncia penal derivado de la desaparición de éste, iniciándose la investigación ministerial [...].

8. En fecha 23 de noviembre del 2017, se acordó la acumulación de la investigación ministerial [...], por considerar que ambas tenían su origen en los mismos hechos y los elementos de prueba podrían ser determinantes para la localización de V1.

9. En fecha 29 de noviembre del 2017, V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal con motivo de la violación a sus derechos humanos, cometida por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

II. Competencia de la CEDHV:

10. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. La competencia de dichas instituciones tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.

- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en la Ciudad de Xalapa, perteneciente a la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, se relaciona con la comisión de un delito reconocido como grave dentro del ordenamiento jurídico penal mexicano, respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, internacionalmente se ha reconocido que dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos. De modo tal que, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia, constituye una violación de trato sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad.

En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución en fecha 22 de noviembre del 2011, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Examinar si en la investigación ministerial, iniciada el 22 de noviembre del 2011, ante la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador Zona Noreste de Xalapa, Veracruz, por la desaparición de VI, se ha observado el estándar de debida diligencia.
- b. Determinar si las actuaciones de las autoridades involucradas en la integración de la referida investigación ministerial, causaron daños en la peticionaria que vulneran su derecho a la integridad personal.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de solicitud de intervención de V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó traslado de personal actuante e inspección ocular de la investigación ministerial en cuestión.
- Se sostuvieron entrevistas con las víctimas indirectas.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

V. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La investigación ministerial, se inició el 22 de noviembre del 2011, ante la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador Zona Noreste de Xalapa, Veracruz. Los servidores públicos que han dirigido dicha indagatoria, no han cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia.
- b. La actuación negligente de los Agentes del Ministerio Público (AMP) y fiscales que intervinieron en la integración de la referida investigación ministerial causó daños en la integridad personal de V2, V3 y V4.

VI. Derechos violados

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía; sino que una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Asimismo, el máximo Tribunal constitucional ha establecido que, tratándose de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha fuerza vinculante del tratado opera de la misma manera para las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

17. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal verificará si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado,³ a la luz de los estándares interamericanos en la materia.

18. En este tenor, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

19. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño⁷

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Derechos de la víctima o persona ofendida

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales serán el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas procedimentales penales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁸.
23. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.
24. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.
25. De acuerdo el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.
26. En el caso que nos ocupa, la FGE, a través de las Agencias Séptima, Cuarta y Primera del Ministerio Público Investigador de Xalapa, Veracruz, era la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que V2, tuviese una participación eficaz y activa dentro del proceso.
27. Bajo esta lógica, la CrIDH ha establecido que el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁰. Pues si bien esta obligación de investigación es de medios y no de resultados, lo cierto es que debe ser asumida por el Estado como

⁸ SCJN. *Contradicción de tesis 163/2012*, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁰ Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹¹, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

28. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia, la cual exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.¹²

29. En este tenor, se procede a analizar el cumplimiento de las exigencias antes descritas:---

Inmediatez

30. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, debiendo presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹³.

31. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹⁴.

32. Estas obligaciones, fueron normativizadas por la FGE a través del Acuerdo 25/2011, de fecha 19 de julio del 2011, que establece puntualmente las diligencias **mínimas** que debían observarse para la atención inmediata de denuncias por personas desaparecidas.

33. Dentro de éstas, se establece que se deberá solicitar, a la brevedad y mediante oficio, la colaboración para la localización de la persona a las Subprocuradurías Regionales, Procuradurías Generales de Justicia de las demás entidades federativas, la Policía Estatal, Policía Intermunicipal, Delegación de la Dirección General de Tránsito del Estado y Transporte, empresas de transporte

¹¹ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008, párr. 144.

¹² *Ibidem*, párr. 283.

¹³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

público y privado, hospitales, albergues, y con base en el Registro Único de Personas Desaparecidas, se solicitará informe a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) sobre cadáveres no identificados, para establecer si la persona desaparecida ha fallecido.

34. En el caso objeto de análisis, ninguna de estas diligencias fue practicada pese a tratarse de un deber legal. Únicamente se solicitó la colaboración de 11 de las 31 Procuradurías Generales de Justicia de la República, sin proveer una justificación para excluir el resto, y en relación con el informe a la DGSP, fue necesario que la peticionaria compareciera en fecha 16 de diciembre del 2011 a solicitar el desahogo de dicha diligencia, pese a que desde el día 22 de noviembre del 2011, la FGE ya contaba con la fotografía y media filiación de V1.

35. Otra de las diligencias que se deben ordenar de manera inmediata es el apoyo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), ahora policía ministerial (PM), para la búsqueda de la persona en aquellos lugares donde razonablemente pudiera localizarse, así como para la identificación de posibles testigos de los hechos.

36. Bajo esta lógica, el 22 de noviembre del 2011, Q1, informó al Agente Séptimo del Ministerio Público (AMP) que su sobrino había desaparecido, desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, precisó que éste trabajaba en una empresa. En esa misma fecha, se giró oficio a la AVI solicitando la investigación de los hechos. A pesar de que el lugar de trabajo de la víctima era, hasta ese momento, la única fuente probable de información, el informe correspondiente no fue rendido sino hasta **48 días después**, el 09 de enero del 2012, sin que durante ese lapso de tiempo obre constancia de que el AMP, responsable de la conducción de la investigación, haya reiterado la solicitud de informe.

37. De otra parte, el 06 de enero del 2012, V2 compareció ante el AMP e informó las circunstancias en las que ocurrió la desaparición de V1, proporcionando nombres de testigos y ubicación exacta de los hechos. Pese a lo anterior, el AMP realizó la inspección ocular del lugar más de **90 días después**, el 14 de abril del 2012, avocándose únicamente a la localización e identificación del inmueble.

38. El 05 de marzo del 2015, **3 años y dos meses después**, personal ministerial se volvió a constituir en el domicilio donde V1 fue privado de la libertad a fin de entrevistarse con vecinos y saber si habían atestiguado los hechos, sin obtener resultados favorables.-

Proactividad y exhaustividad

39. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁵, sino que el Estado hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁶.--

40. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables, no mostraron una conducta proactiva. Esto ha impedido esclarecer los hechos que nos ocupan.

41. De las constancias que corren agregadas, se verifica que en fecha 06 de enero del 2012, la peticionaria señaló que su hijo había sido privado de la libertad en compañía de PR1, y que una persona desconociendo su nombre y domicilio, había sido testigo presencial de los hechos.

42. Derivado de lo anterior, el AMP envió 4 solicitudes a la AVI, desde el 09 de enero hasta el 15 de marzo del 2012, a fin de que se avocaran a determinar la identidad y paradero del sujeto, sin obtener respuesta a alguna de las peticiones.

43. En fecha 16 de marzo del año 2012, PR1 fue presentado para rendir su declaración, el AMP a pesar de tener 2 meses solicitando diligencias para obtener mayor información sobre dicho testigo, omitió preguntar a PR1 detalles mínimos que pudieran agilizar su localización, tales como nombre completo, domicilio conocido y edad. Por el contrario, en una actitud pasiva y burocrática, volvió a solicitar el apoyo de la AVI en dos ocasiones. Es hasta el 21 de marzo del 2013 que elementos de la AVI informaron que a pesar de tener el nombre completo y dirección del sujeto, al constituirse en su domicilio, vecinos del lugar afirmaron conocerlo pero señalaron que aproximadamente 5 meses atrás se había ido a vivir a otra ciudad.

44. De otra parte, se acredita que el día 20 de abril del 2012, la solicitante compareció ante el AMP con la finalidad de presentar un formulario con base en el cual pidió que fuesen interrogados los testigos, ya que consideraba que estaban ocultando información. En fecha 24 de noviembre del 2012, PR1 declaró ante el AMP, y al responder el formulario presentado por la peticionaria, señaló de manera directa, como la persona que llegó a su domicilio en compañía de las personas que los privaron de la libertad.

¹⁵ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁶ *Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

45. Pese a este señalamiento, el AMP no intentó examinar al testigo de forma más integral para allegarse de mayor información en relación con el probable responsable de la desaparición de V1, sino que únicamente se limitó a formular las preguntas que la peticionaria había solicitado, como si se tratara de una mera gestión de intereses particulares. -

46. Tampoco se emprendió ni se solicitó ninguna diligencia inmediata para la localización del probable responsable, aun cuando el 27 de noviembre del 2014 la Policía Ministerial informó al AMP que se había localizado un posible domicilio no se acordó emprender ninguna acción para mejor proveer.

47. Otro hecho que permite acreditar la actitud pasiva del AMP, es que en fecha 7 de diciembre del año 2012, V2 solicitó que fuesen remitidas copias certificadas de las declaraciones que había rendido PR1 en la integración de la carpeta de investigación. Dicha solicitud fue acordada hasta el 25 de junio del 2013, y las copias fueron remitidas en fecha 29 de noviembre del 2013, casi un año después de la promoción realizada por la peticionaria.

48. Después de imponerse de las referidas declaraciones, el AMP pudo verificar que PR1, en la indagatoria relacionada con su rescate, señaló a testigos de los hechos, características de los vehículos en los cuales fueron secuestrados él y V1, así como señas particulares de los secuestradores. En la investigación relacionada con la desaparición de V1, había declarado lo contrario.

49. Aun cuando el AMP advirtió que los hechos investigados en la indagatoria, guardaban íntima y estrecha relación con la desaparición de V1, no solicitó la atracción, remisión o, en su defecto, envío de copias de la referida investigación ministerial.

50. La peticionaria tuvo que hacer la promoción respectiva en fecha 10 de enero del 2014, misma que no fue acordada hasta el 19 de noviembre del 2014. Las copias económicas fueron remitidas en fecha 10 de junio del 2015, y en fecha 23 de noviembre del 2017, más de 6 años después de haberse iniciadas ambas investigaciones, se acordó su acumulación.

51. En el caso que nos ocupa, se verifica que la privación de la libertad de V1 ocurrió a manos de particulares. En esta lógica, si bien la obligación general de garantía a los derechos humanos no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, lo cierto es que ante el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o

grupo de individuos determinado, y ante las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo¹⁷, surgen obligaciones específicas de prevención y protección.

52. Del análisis de las actuaciones de la investigación ministerial, se acredita que desde las 14:50 horas del día 18 de noviembre del 2011, la FGE, a través del Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, tenía conocimiento pleno de la situación de riesgo real e inminente a la que se enfrentaba V1, toda vez que ante su fe ministerial, tras el rescate de su hijo PR1, declararon que V1 también había sido sustraído por el mismo comando armado, proporcionando circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Sin embargo, no se practicó ninguna diligencia tendiente a localizar de manera inmediata a V1 y evitar la materialización de algún daño a su persona. Lo anterior en completa contravención a las obligaciones estatales de protección y prevención¹⁸. No se omite señalar que dicha investigación fue archivada en dos ocasiones, siendo reactivada hasta su acumulación.

53. Esta CEDHV observa que la Fiscalía General del Estado tuvo dos oportunidades para investigar diligentemente la desaparición de V1, evitar la materialización de algún daño contra su persona, así como para garantizar el derecho a la verdad de la peticionaria. No obstante, en ambas oportunidades las acciones de búsqueda y esclarecimiento de los hechos se caracterizaron por ser tardías y negligentes.

54. Es preciso destacar que estas omisiones, así como otras irregularidades, fueron manifestadas y reclamadas en múltiples ocasiones por la peticionaria. Ello generó que en fecha 16 de junio del 2015, el AMP a cargo de la investigación ministerial se excusara de seguir conociendo de la misma, argumentado su falta de imparcialidad y la remitiera a su superior jerárquico. En fecha 25 de junio del 2015, el superior jerárquico devolvió la investigación para que fuese subsanada, toda vez que se advirtieron diversas irregularidades, entre ellas, la falta de un orden cronológico en los autos y la ausencia de firmas del AMP, oficial secretario y declarantes en algunas actuaciones. Tras perfeccionar lo anterior, el 30 de junio del 2015, se acordó procedente la excusa y la investigación fue remitida a otro AMP.

Plazo razonable

55. Para valorar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los

¹⁷ Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de Octubre de 2013, párr. 120.

¹⁸ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrs. 123 y 124.

factores jurídicos relevantes como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁹.

56. Asimismo, debe considerarse la actividad procesal de las partes²⁰, puntualizando que aunque la actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, ello no debe implicar excesiva parsimonia, lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.²¹

57. En el presente caso, tal como se analizó *supra*, existió una falta de debida diligencia por parte de las autoridades en diversas ocasiones la cual, aunque no es cuantificable en una demora específica de tiempo, sin duda contribuyó a la dilación en el procedimiento, por lo que la misma no pudo ser sustanciada dentro de un plazo razonable.

58. Para verificar lo anterior, se toma como referencia los lapsos prolongados para acordar y practicar las diligencias solicitadas por la peticionaria, el tiempo que transcurrió para abocarse a la búsqueda y localización de posibles testigos de la privación de la libertad de V1, así como el periodo de inactividad dentro de la indagatoria destinado a subsanar irregularidades.

59. Todo lo anterior constituye una omisión al deber de investigar, vulnerando los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM con relación a la procuración de justicia y derecho a la verdad.

Derecho a la integridad personal

60. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. Dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²².

¹⁹ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²⁰ Ibid, párr. 5.

²¹ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²² CrIDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. supra nota, párr. 105

61. Al respecto, la Corte IDH afirma que existe una presunción *iuris tantum* respecto del sufrimiento ocasionado a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso²³.
62. Mediante entrevista con personal actuante de esta CEDHV, V2 y V3, madre y esposa, respectivamente, de V1, relataron las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de V1 les ha generado.
63. La peticionaria refirió que, ante la inoperancia de las autoridades estatales, ha asumido como un deber propio la búsqueda de su hijo y de los responsables de su desaparición, lo que ha generado la desintegración de su núcleo familiar. Esto es así, porque en el momento en que ocurrieron los hechos, la peticionaria residía en el extranjero en compañía de sus otros dos hijos y al enterarse de la desaparición de V1, tomó la determinación de volver al país.
64. Refiere que se siente muy sola durante todo el proceso que atraviesa, de una parte, porque sus familiares que radican en el estado de Veracruz no comprenden ni comparten su lucha y dolor; y de otra, porque no tiene la capacidad económica para volver con sus hijos al extranjero, y aun cuando la tuviese, no lo haría pues considera que sin su impulso las autoridades no actuarían, nadie más buscará a V1 y no se haría justicia por su desaparición. La solicitante manifestó que esta situación exacerba los sentimientos de tristeza, angustia y desesperación que experimenta por la desaparición de V1, pues además tiene la incertidumbre de si algún día volverá a ver a sus otros dos hijos y nietos.
65. Otra situación que ha detonado la desintegración familiar han sido las amenazas que tanto ella como sus hijos han recibido con motivo de sus labores de búsqueda. En una ocasión la increparon que de continuar buscando a V1, atentarían en contra del hijo de éste, V4. Por esta razón, la peticionaria ha tenido que limitar la convivencia con su nieto.
66. Adicionalmente, la peticionaria se ha enfrentado a la estigmatización social. Como consecuencia de su exigencia constante de verdad y justicia, V2 ha aparecido en diversas entrevistas ante medios de comunicación. Ello ha originado que en 4 ocasiones, los dueños de los inmuebles que ha habitado, le exijan abandonar la vivienda pues no quieren relacionarse con familiares de personas desaparecidas.

²³ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 254.

67. V2 refirió que todo lo anterior le ha generado sentimientos de impotencia. Durante la entrevista desahogada señaló: *“Me enfrente a muchos obstáculos en la búsqueda de mi hijo y en la investigación de su desaparición debido a una familia muy poderosa. PR1 era sobrino del entonces Procurador, tenían contactos en todas las dependencias a donde yo iba y siempre lo encubrían, eso me provocaba mucha rabia e impotencia”* (sic)²⁴.

68. Por cuanto hace a V3, refirió que al enterarse del historial delictivo de PR1, y sabedora de que su familia tenía muchas influencias dentro de la institución que debería de investigar los hechos, prefirió mantenerse al margen de las labores de búsqueda de V1, con la finalidad de garantizar la seguridad y bienestar de su hijo.

69. Manifestó experimentar sentimientos de angustia y desesperanza, pues aunque se había separado de V1 pocos meses antes de su desaparición, sin llegar a divorciarse, él era su pareja sentimental desde los 13 años y al día de hoy le es difícil procesar la situación. Considera que en tanto no sepa el paradero de su esposo, no hay un cierre, no sabe si mantener la esperanza de localizarlo u honrar su memoria. Manifestó que hay días especialmente difíciles, como la fecha de cumpleaños de V1, el cumpleaños de V4, su aniversario de bodas o el día del padre. Señala que su vida y la de su hijo, fueron transformadas súbitamente por esta tragedia, misma que la hizo aislarse de amistades y temer por la integridad de su hijo. Le da mucha rabia ver todas las irregularidades que se han cometido en la investigación de los hechos.

70. En lo referente al hijo de V1, V4, tanto la peticionaria como su madre, fueron enfáticas en que no deseaban que él participara de este proceso. V4 era un niño de 13 años cuando se enteró de la desaparición de su padre, por lo que con la finalidad de no afectar más su integridad psicológica, lo han mantenido al margen de la situación. No obstante, V3 señaló que derivado de la noticia de la desaparición de su padre, V1 desarrolló una serie de enfermedades nerviosas y musculoesqueléticas que lo dejaron paralizado, impedido de caminar durante 3 semanas, por lo que hasta la fecha recibe tratamientos de rehabilitación física.

71. La constante denegación de justicia y acceso a la verdad, derivado del actuar omiso por parte de los servidores públicos adscritos a la FGE, ha generado en la madre, esposa e hijo de V1, un sentimiento de frustración que se ha traducido en una impotencia absoluta y la pérdida de confianza en el sistema de justicia, lo que les ha causado un sufrimiento inconmensurable. Esto menoscaba significativamente su integridad física y psicológica.

²⁴ Cfr. Actuación que corre agregada en la foja 1186 del expediente

Daño al proyecto de vida de V2

72. El Pleno de la SCJN ha reconocido que todo individuo tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos²⁵.

73. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. No se trata de un resultado seguro que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable -no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas, impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo²⁶.

74. En el caso que nos ocupa, la desaparición de V1 significó una destrucción arbitraria al proyecto de vida de la peticionaria. Al respecto, V2 manifestó que, al momento en que ocurrieron los hechos, ella se encontraba radicando en el extranjero en compañía de sus otros dos hijos, trabajaba y ahorra dinero para volver a México y, junto con V1, poner un negocio de venta de lácteos y embutidos.

75. Ante la necesidad de conocer el paradero de su hijo, la peticionaria tuvo que volver de forma repentina al país, y tras verificar el actuar omiso de las autoridades, invirtió todos sus ahorros en recorrer diversos municipios del Estado boletinando la fotografía de su hijo, en la contratación de un detective privado, visitas a SEMEFOS, visitas a CERESOS, búsqueda en fosas clandestinas, etcétera. Actualmente, V2 se dedica a la venta de ropa y productos de belleza; sin embargo, los recursos que recibe por dicha actividad económica no resultan suficientes para garantizar su subsistencia.

76. Las metas personales que V2 se había propuesto resultaban altamente probables. Hay que tener en consideración que, antes de mudar su residencia al extranjero, ésta tenía un establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos y bebidas, por lo que tenía experiencia en la

²⁵ SCJN. Amparo directo 6/2008. Sentencia del Pleno del 06 de enero de 2009

²⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. párr. 148-151

administración de negocios y conocía el procedimiento para obtener las licencias estatales para el desarrollo de dicha actividad comercial.

77. Adicionalmente, la decisión de poner un negocio de venta de lácteos y embutidos derivó de la experiencia laboral de V1, quien se dedicaba a la comercialización y reparto de dichos productos, por lo que contaba con contactos de proveedores y tenía conocimiento del manejo de dichos establecimientos.

78. En cuanto a la capacidad económica para emprender el negocio en cuestión, se debe considerar que la peticionaria tenía más de 7 años radicando en el extranjero y contaba con un trabajo estable que le permitía la capacidad de ahorrar.

79. En esta lógica es evidente que, en condiciones normales, no existía ningún impedimento para que V2 y su hijo V1 concretaran sus proyectos. Contaban con la capacidad económica y empírica para emprenderlos. No obstante, las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas causaron daños irreparables a la vida de la peticionaria, obligándola a volver al país, lejos del medio familiar y laboral en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, precariedad económica y severo sufrimiento.

80. Este conjunto de circunstancias, han alterado en forma grave y, probablemente, irreparable el proyecto de vida que V2, razonablemente, pudo fijarse.

VII. Posicionamiento de la comisión

81. La CEDHV considera reprochable la conducta negligente de los servidores públicos responsables del desahogo de la investigación ministerial iniciada con motivo de la desaparición de V1.

82. Este Organismo Autónomo reitera que las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas; o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente.

83. Las omisiones e irregularidades aquí analizadas, constituyen una grave trasgresión al derecho a conocer la verdad que asiste a los familiares de víctimas de desaparición.

VIII. Reparación integral del daño

84. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

85. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

86. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V2, V3 y V4**, en los siguientes términos:

Rehabilitación

87. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

88. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá:

a. Apoyar a V4, V1 y V3, mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, teniendo acceso a los beneficios que la ley dispone.

b. Apoyar y realizar gestiones en beneficio de las víctimas para que reciban atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

- c. Gestionar en favor de V4 la atención médica especializada y la rehabilitación física que su condición requiere.
- d. Gestionar en su favor servicios jurídicos y sociales que necesitan para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Compensación

89. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante²⁷ y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

90. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²⁸, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,²⁹ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

91. Se deberán tener en cuenta las erogaciones que las víctimas han realizado con la finalidad de impulsar la investigación del delito del que fueron víctimas indirectas; el daño moral derivado de los sufrimientos y las aflicciones que les ha generado las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, así como el daño provocado a su proyecto de vida.

92. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar oportunamente el pago de una compensación³⁰ a V2, V3 y V4.

Satisfacción

93. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

²⁷ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

²⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193.

²⁹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

³⁰ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

94. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento³¹. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:

a. Investigar efectivamente la desaparición de V1, coadyuvar con las labores de búsqueda a fin de determinar su paradero, garantizar que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

b. Iniciar procedimientos internos de investigación para dar con los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

Garantías de no repetición

95. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

96. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

97. Bajo esta tesitura la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de

³¹ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

98. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

99. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 52/2018

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de V2, V3 y V4.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a V2, V3 y V4 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una

compensación a V2 con motivo del daño emergente, lucro cesante y la pérdida de oportunidades para materializar su proyecto de vida.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos de la peticionaria para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEXTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de la madre, esposa e hijo de V1.

OCTAVO. Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Vigésimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Secretaría de Gobierno a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

NOVENO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

DÉCIMO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento de lo que establece el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz** a efecto de que, en tanto no se encuentre integrada la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Veracruz, realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V2, V3 y V4, con la finalidad de que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V3 y V4, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN³².

³² V. Supra nota 26.

- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 con motivo del daño emergente, lucro cesante y la pérdida de oportunidades para materializar su proyecto de vida.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO CUARTO Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta